



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: KAREN JULAY GAMBA CASTEBLANCO

DEMANDADO: JAIME ANDRES TORRES ALDANA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00051-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE.: E.S.T.G. Y J.A.T.G.
DEMANDADO: JAIME ANDRES TORRES
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00051-00



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- a. Numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias es indispensable intentar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a la iniciación del trámite judicial, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001. Valga decir que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Para subsanar se debe aportar el acta respectiva.

- b. Numeral 5 del artículo 90 C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"

En este caso son varias las pretensiones planteadas por la parte demandante entre ellas ejecución de alimentos, aumento de cuota, aprobación de visitas, asuntos que exigen derecho de postulación por no estar contemplados en el decreto 196 de 1971 como aquellos en los que se puede litigar en causa propia.

Para subsanar debe otorgarse poder a una abogado o acudir a la Defensoría de Familia, entre otros, buscando representación legal.

- c. Numeral 3 del artículo 90 C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"

Se están acumulando pretensiones de pago de cuotas atrasadas (ejecutivo) con pretensiones declarativas de aumento de cuota y aprobación de visitas.

Para subsanar se deben replantear las pretensiones.

- d. Numeral 1 del artículo 90 C.G.P. Se inadmitirá la demanda "Cuando no reúna los requisitos formales"

- Si se trata de demanda ejecutiva debe discriminarse mes a mes lo adeudado, haciendo alusión a cobro de intereses, aclarando en qué meses ha sido cancelada cuota, etc.

- Si se trata de demanda de aumento de cuota debe informarse como se modificaron las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota inicialmente pactada.
 - Debe informarse lugar de domicilio de los niños demandantes.
 - Debe informarse si se conoce o desconoce correo electrónico del demandado.
- e. Artículo 6 Decreto 820 de 2020: Artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección física que se registró en el acápite de notificaciones como del demandado.

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, así como recibido, sea de forma directa por el demandado o a través de correo electrónico certificado por alguna de las empresas que a nivel nacional ofertan el servicio.

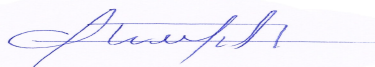
2. De manera inmediata envíese al correo electrónico suministrado por la solicitante, la ruta para revisión de estados. Por Secretaría procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 54 del dieciséis (16) de julio de 2021.



Angélica María González Figueredo
Secretaria